

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tre idem. 17

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 31 de Diciembre de 1856.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. — Negociado 2.º

Habiéndose cometido desde el año 1854 por muchos Ayuntamientos y Autoridades locales el abuso de mudar los nombres antiguos de las calles, plazas y demas sitios públicos, reemplazándolos con otros que sobre tener inconvenientes de diversa especie, ofrecen el grave y trascendental de perjudicar á la propiedad, por no haberse cuidado siempre de hacer constar la correspondencia que existe entre las nuevas denominaciones y las que aparecen en los títulos de pertenencia de las fincas urbanas; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se restablezcan todos los nombres que existian en la citada época de 1854 con anterioridad al 16 de Julio; y que en adelante no se hagan semejantes alteraciones de nombre en las calles y plazas antiguas ni otros sitios públicos, sin que los respectivos Ayuntamientos lo pongan en conocimiento del Gobernador de la provincia y obtengan su aprobacion; debiéndose en este último caso anotar en los registros municipales convenientemente autorizados las variaciones introducidas, á fin de que en todo tiempo puedan reconocerse las lineas cuyas señas se hallan consignadas en las escrituras y documentos pú-

blicos, y que con aquel motivo hayan sufrido alteracion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1856.—Nocedal.

Subsecretaria Negociado. 3.º

Segun Real orden que por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion con fecha 13 del corriente, ha sido declarado baja definitiva en el ejército el Teniente del batallon provincial de Vich, núm. 68 de la reserva, Don Juan Gomez y Perez. Lo que de orden de la Reina (Q. D. G.) comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion pongo en conocimiento de V. S. á fin de que dicho sugeto no aparezca con un caracter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y demas disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1856.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que interin se publican y circulan los presupuestos detallados para el año próximo, se rijan las oficinas de la Administracion central y provincial de la Hacienda pública en las operaciones de administracion y recaudacion de las contribuciones, rentas y ramos y en la liquidacion y pago de las obligaciones del Estado] del propio año

de 1857 por las clasificaciones que detalla el prontuario circulado para este objeto con Real orden de 15 de Diciembre del año anterior y los presupuestos generales del Estado aprobados por la ley de 16 de Abril último.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 24 de Diciembre de 1856.—Barzanallana.

(Gaceta núm. 1,445.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Beneficencia y Sanidad. Negociado 3.º

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.), honrando con especial predileccion la buena memoria de los profesores de medicina, cirugía y farmacia que atentos á la voz de sus deberes, no vacilaron en sacrificar sus vidas al alivio de la humanidad doliente durante la invasion del cólera-morbo, y deseando consignar un testimonio de la Régia munificencia, que aun mismo tiempo sirva de consuelo á las familias de aquellas víctimas de su propia abnegacion y de estímulo saludable á todos cuantos por su profesion ó cargo sean llamados á la prueba de tan heróico celo, se ha dignado mandar que el socorro de 1,000 rs. vn. concedidos por Reales órdenes de 18 y 30 de Noviembre de 1855 á las familias de los profesores de aquellas tres facultades, fallecidos durante el espresado año mientras prestaban espontáneamente sus auxilios á los enfermos del cólera, sea igualmente aplicable á las familias de los profesores que por las mismas causas hubieren fallecido en circunstancias idénticas despues de la fecha de aquellas superiores disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 1,454.)

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. por Real orden de esta fecha, con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte en el almacén general de efectos para los presidios del reino 20,000 varas castellanas de paño cuatorceno, de color pardo, y al ménos de seis cuartas de ancho de orillo á orillo. La Direccion general de Establecimientos penales podrá sin embargo rebajar las varas que, sin aumento en el precio del remate, se convenga el contratista á entregar en los presidios que la misma le designe.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 23 rs. vara, y no se admitirá proposicion que exceda de este límite.

3.º Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 10,000 rs. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente, segun el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 en la Caja general de Depósitos. Los interesados podrán retirarlo en el acto de terminado el remate, á excepcion de aquellos cuya proposicion fuese admisible, quienes lo continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva.

4.º La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 7 de Enero de 1857, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de presidios.

5.º Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño, con indicacion, en pliegos cerrados, de la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se estenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos y en la forma que marca la condicion 1.º del pliego que contiene las de esta subasta 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de..... reales vellon cada una, y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 3.º»

6.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en el artículo anterior, y á la que no baya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

7.º Acompañará á esta, en distinto pliego, cerrado tambien, y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.º Concluido el acto de la subasta, se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.º La Direccion de establecimientos penales, con presencia de las muestras que se presenten, consultará acerca de la calidad y duracion del paño á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de aluacenistas de tejidos ó hilados de lana, seda etc., inscritos en la clase primera de la tarifa núm. 1.º de la contribucion industrial. En vista de su informe, y pudiendo á su vez los proponentes elegir otro périto, pero reservándose la Direccion hacerlo de un tercero en caso de discordia, adoptará la misma, entre las muestras que reúnan buenas condiciones, la de menor precio; y en igualdad de precios la de mejor calidad. Si se presentaren dos ó mas iguales, se abrirá una licitacion por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente.

10. Hecha la adjudicacion por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de establecimientos penales, y otra para la ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y tambien conservar en depósito los 1,000 rs. señalados en la condicion 3.º en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

11. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales, entregando 5,000 varas cada 15 dias, contados desde el en que se le comunique la aprobacion de S. M. La Direccion, con arreglo á la condicion 1.º del pliego, señalará al contratista los

presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se les facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se les ofreciesen dudas para su admision, remitirán un retazo á esta Direccion, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultase admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se expidan inmediatamente para su pago las libranzas correspondientes.

13. El contratista estará ademas obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le conviniese pedir las, al precio de contrata, y prévio aviso con dos meses de anticipacion, para cuyo efecto quedará el depósito de 10,000 rs. constituido por seis meses, á contar desde el dia en que se haga de Real orden la adjudicacion del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolucion, si no hubiese motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiéndose que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. Este pliego de condiciones se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los *Boletines oficiales* y por edicto en los pueblos donde hubiese fabricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales,

Madrid 25 de Diciembre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

Núm. 285.

El Señor Coronel Comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha 23 del actual me dió el parte siguiente:—«que hallándose prestando el servicio de carretera en la noche del 21 del mismo, los Guardias de infantería Mariano Diez Hijarrubia, y Pablo Lobajo Cuesta, oyeron sobre las dos y media de la mañana, conversacion confusa en las tapias del convento de monjas de Calabazanos, que aproximándose á aquel sitio advirtieron el bullo de una persona que se puso en fuga al darle la voz de alto; y siguiéndola, la perdieron de vista por la oscuridad de la noche: que habiendo regresado al mismo punto, hallaron un carnero atado y unas cuerdas de cañamo enganchadas á las tapias en forma de escala: que en su consecuencia, uno de los dos guardias fué á dar aviso al Alcalde, quedándose el otro en observacion: que á los pocos momentos se presentó el Alcalde acompañado de su hijo y un criado, y dando vuelta al edificio vió tirarse un hombre de la tapia y echar á correr: que habiéndole dado la orden de detenerse y no obediéndole le hizo un disparo sin poderle prender: que el Guardia Diez, reconociendo tambien el terreno, encontró de improviso un hombre á quien retuvo por sospechoso, observando que estaba descalzo: que reconociendo nuevamente las inmediaciones del convento hallaron unas alforjas con cuatro llaves ganzuas, un destornillador y las cuerdas que habian servido de escala para entrar en el convento: que habiendo procedido en seguida á practicar las averiguaciones convenientes sobre el hecho, y resultando de ellas sospechas vehementes contra un vecino de dicho pueblo, le prendie-

ron, hallándole un pollino que tenía aparejado para llevarse los efectos del robo: que noticioso de todo el citado señor Comandante, adoptó inmediatamente las medidas convenientes para el descubrimiento y captura de los reos, consiguiendo aprehender á la mayor parte de los mismos, los que se hallan ya á la disposicion de la autoridad competente.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma, y como demostracion de gratitud al cuerpo de la Guardia civil, y particularmente á los individuos que tan habil y solícitamente han prevenido un delito de graves proporciones, y sabido descubrir y capturar á los que lo habian intentado y empezado á ejecutar. Palencia 26 de Diciembre de 1856.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Miguel Rodriguez Guerra, Presidente del Consejo de esta provincia, y D. Luis Palenzuela Secretario interino del mismo, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza

Certificamos: Que segun los datos que tenemos á la vista de los precios medios á que se han vendido las especies que son objeto de suministros y utensilios en los pueblos cabeza de partido judicial de la misma provincia en todo el mes de Noviembre último, resulta ser por término medio un real y veinte y tres céntimos la racion de pan comun de libra y media, cuarenta y seis reales y medio la fanega de cebada, dos reales y medio la arroba de paja, un real y veinte céntimos la de leña, cuatro reales la de carbon y diez y siete céntimos la onza de aceite, todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que prevenien las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1848, y 22 de Marzo de 1850, damos este testimonio en Palencia á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis. — Miguel Rodriguez Guerra. — Aureliano Ruiz del Castillo. — Luis Palenzuela.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Consiguiente á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre último por el que la Reina (q. D. g.) tuvo á bien conceder amplia y general amnistia á todos los que de cualquier modo hubiesen tomado parte en las insurrecciones con que, en diversos puntos de la Peninsula se atentó al expedito ejercicio de su Real prerrogativa en el mes de Julio último, se ha servido resolver S. M. de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion por el ramo de Guerra del espresado Real decreto de amnistia se observen las reglas siguientes: 1.º Se aplicará la mencionada amnistia á todos los que de cualquier modo atentaron en el mes de

Julio del presente año contra el espedito ejercicio de la Régia prerrogativa, segun en el mismo Real decreto se determina 2.º El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los Capitanes generales de las provincias, los Capitanes ó Comandantes generales de Departamentos, y los Juzgados especiales, en sus respectivos casos, aplicarán los beneficios de la Real gracia á los procesados, sentenciados ó perseguidos judicial ó gubernativamente en el distrito de su mando por el indicado delito de insurreccion. 3.º En los procesos en que se persiga simultáneamente con el delito político referido, otro ú otros comunes, se aplicará solo en cuanto al político, y sin perjuicio del derecho de tercero, continuando las causas respecto de los comunes; y dándose cuenta de todo á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. 4.º La aplicacion de la amnistia se hará individualmente á cada uno de los interesados; y los encausados ausentes, asi como los sentenciados en rebeldia, que se hallen en el extranjero, podrán regresar á España, pre entándose antes á los representantes del Gobierno y despues al Capitan General respectivo, de quien obtendran la declaracion del beneficio.

5.º Las causas sobreesaidas, ó en que solo hubiesen recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas y ejecutoriadas, con absolucion libre, y por consiguiente sin costas, alzandose los embargos, y cancelandose las fianzas. 6.º Todos los que sentenciados por la jurisdiccion militar se hallaren sufriendo condena por el espresado delito, serán puestos inmediatamente en libertad, y á disposicion del Capitan General respectivo los que fueren militares. 7.º Terminada la aplicacion de la amnistia, los Capitanes generales remitirán al Gobierno, por conducto del citado Tribunal supremo de Guerra y Marina, relaciones nominales de los amnistiados, con espresion de las clases á que pertenecian, y de los procesos que contra ellos se hubiesen seguido.

8.º Los militares que abandonaron sus empleos, ó fueron privados de ellos, y ahora resulten amnistiados serán desde luego repuestos en sus mismos empleos, quedando empero expectantes á la situacion que despues se les señale, segun sus circunstancias individuales, á cuyo fin deberán promover instancia á S. M. por el conducto debido; y los que por consecuencia del delito político espresado hubieren obtenido retiro, podrán solicitar su vuelta al servicio por medio de esposicion dirigida á S. M. por el conducto de ordenanza, á fin de que instruyéndose el oportuno espediente, se conceda ó se niegue la gracia de volver al servicio activo, segun los méritos y antecedentes de cada interesado. 9.º Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente la amnistia por las autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá acudir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que dictará la providencia que juzgue oportuna. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. con iguales fines y para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su cargo con objeto de que pueda llegar á conocimiento de los individuos á quienes corresponda la aplicacion de la Real gracia y puedan en su virtud promover á S. M. las instancias de que se hace mérito los que se encuentren comprendidos en la amnistia.»

En su consecuencia los individuos de la clase militar comprendidos en la amnistia remitirán á mi Autoridad las instancias que hagan á S. M. para la aplicacion de la Real gracia. Palencia 29 de Diciembre de 1856.—El B. G., M. Alcayde.

Francisco Fernandez Salomon, Escribano del número de esta ciudad.

Doy fé; Que no habiendo tenido efecto el remate por falta de licitadores de la casa sita en el casco de la villa de la Torre de Mormojon, cuadrilla de la ronda, frontera á la Iglesia, lindante con otra de Tiburcio Ibañez y calle del Campanil, embargada á Don Eusebio Alfaro, vecino de dicha villa, en el espediente ejecutivo que contra él pende en este juzgado á instancia de los hijos y herederos de D. Lorenzo Rivas, vecino que fué de la propia villa, sobre pago de maravedises, se acordó su retasa; y habiendo tenido efecto en siete mil quinientos reales, se ha anunciado su remate para el dia doce de Enero próximo á las doce de su mañana en la plaza pública de la indicada villa; y por auto de esta fecha se ha mandado hacer la correspondiente insercion en el Boletin oficial de esta provincia: con cuyo objeto arreglo el presente que signo y firmo en Palencia á treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis—Francisco Fernandez Salomon.

Ayuntamiento de Amusco.

La plaza de Cirujano [titular de la villa de Amusco se halla vacante]; su dotacion consiste [1800 rs. en metálico de los fondos] de propios y arbitrios pagados por trimestres por la asistencia de 40 pobres; en 14 rs. cada un vecino [de los que se asistan con el agraciado]; seis celemines de trigo por cada uno que se rasure una vez á la semana y doce por el que lo haga dos veces: su provision se hará el 17 de Enero. Las solicitudes se presentarán en la secretaria de Ayuntamiento, francas de porte. Amusco 23 de Diciembre de 1856.—El Alcalde, Tomás Tamayo Requena.

Alcaldía Constitucional de Astudillo.

Acordado por esta corporacion el arriendo del abasto de carnes frescas para el año próximo de 1857 con la exclusiva en la venta. se hace saber que el remate se celebrará el dia 6 de Enero á las 11 de su mañana en esta casa consistorial. Astudillo 29 de Diciembre de 1856.—El Alcalde presidente, Ildefonso Escobar.

Ayuntamiento Constitucional de Frechilla

Se halla vacante la plaza de medico titular de Frechilla: el Ayuntamiento de la misma ha acordado que se anuncie para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en el término de veinte dias en la secretaria de mi cargo. Dicha plaza tiene de dotacion siete mil reales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Las obligaciones que habrá de contraer el que obtenga dicha plaza estarán de manifiesto en dicha secretaria a Frechilla 24 de Diciembre de 1856. El presidente, Ezequiel Paredes.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de esta villa, por [dimision del que la desempeñaba, dotada con mil reales anuales pagados de los fondos municipales por trimestres con libramientos contra el Depositario de la corporacion. Los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes al presidente hasta el dia ocho de Enero, en cuya fecha se proveyerá. Villamediana 30 de Diciembre de 1856 El Alcalde, Tomas Romero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO INTERESANTE.

EN LA CIUDAD DE VALLADOLID,

En la fabrica de hilados y tejidos de algodón de Lara, Vilardell é hijos, sita en la huerta del Rey, junto al puente mayor de esta ciudad, se ha establecido una máquina para triturar campeche, brasil, brasilete, palo amarillo y toda clase de maderas tintoreales, reducidas á polvo ó virutas del grueso que se quiera, producen una mitad mas de materia colorante, que la que puede obtenerse picándolas á mano. Se garantiza con la esperiencia que en esta elaboracion no se mezclan maderas estrañas ni de inferior calidad, como sucede con las que se importan molidas del extranjero. Los precios son los siguientes:

Trituracion en virutas fuertes 3 rs. arroba.
Id. en id. delgados 3 y medio id. id.
Id. en polvo 5 id. id.

2

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL.
Imprenta de José M.ª Herran, calle Mayor, n.º 114.